

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Octubre 8 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que se relacionó como pruebas la copia de la cedula de la demandante y registro fotográfico que no fue aportado. Igualmente, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1312 RADICACION No 2021-00456

Palmira, ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto del señor JULIAN DAVID ZAPATA MAZO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ DARY MAZO ZABALA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder menciona que la demandante actúa en calidad de agente oficio de su hijo el señor JULIAN DAVID ZAPATA MAZO, además no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, sin que tenga parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicita en la pretensión segunda que se nombre a la demandante como "apoyo judicial provisional".
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, nada se dice del padre del titular del acto jurídico, señor RAFAEL LONDOÑO ZAPATA GUTIERREZ.
4. La pretensión segunda no es clara y precisa toda vez que no determina los apoyos que requiere el titular del acto jurídico de conformidad con el Art. 82-4 C.G.P.
5. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
6. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO ARANGO, identificado con C.C. No 6.287.292 con T.P.182.705 C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 163** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 11 de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314aa878dfb99339032457cb74e7b0a3756d552c90df6b4eedc77a35bb644087

Documento generado en 08/10/2021 03:31:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**